AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1744-2009 CUSCO

Lima, siete de setiembre

de dos mil nueve .-

VISTOS; con los acompañados; y **CONSIDERANDO**:

<u>Primero</u>: Que el recurso de casación interpuesto a fojas novecientos ochenta y ocho por Benito Ccollque Huaracha reúne los requisitos de forma que establece el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el de fondo contenido en el inciso 1 del artículo 388 del mismo cuerpo procesal al haber apelado de la sentencia de primera instancia que le resultara desfavorable.

<u>Segundo</u>: Que es materia del recurso casatorio la sentencia de vista de fojas novecientos cincuenta y tres, de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, que confirmó la sentencia apelada de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, que declaró fundada en parte la demanda de interdicto de retener e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la Asociación Pro Vivienda Pueblo Joven Santa Inés contra Simón Ccolque Chaisa y otro.

Tercero: Que, respecto a las causales casatorias, el recurrente denuncia:

- I) La aplicación indebida e interpretación errónea de los artículos 896, 905 y 921 del Código Civil (...) así como lo dispuesto por el art. 598 del C.P.C."; señala para ello que el Colegiado Superior "no ha interpretado ni ha aplicado correctamente las normas de derecho material y hasta las de derecho objetivo en el presente caso, en virtud de que ha confundido que la Asociación Pro Vivienda Pueblo Joven Santa Inés, es propietaria y poseedora del inmueble materia de litis o que solamente este actuando en defensa de sus asociados ya que los verdaderos poseedores son los socios de la asociación quienes tienen capacidad de ejercicio y legitimidad para obrar en nombre propio".
- **II)** Inaplicación de la doctrina jurisprudencial; al respecto señala que la Sala Superior no ha aplicado la ejecutoria de fecha catorce de junio de dos mil, emitida en la Casación N° 1265-98, ni la ejecutoria de fecha treinta de enero de dos mil uno emitida en la Casación N° 2691-99.
- III) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales; señala para ello que: a) se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 465 del Código Procesal Civil, pues en el presente caso la Asociación demandante carece de capacidad procesal ya que no es poseedora del predio sub litis y carece de la representación de los propietarios adjudicatarios de cada uno de los lotes de terreno que la conforman, por tanto no existía una relación jurídica válida, debiendo el Juez declarar improcedente la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1744-2009 CUSCO

demanda; **b)** la sentencia resulta incongruente toda vez que para obtener tutela respecto de un interdicto de retener el demandante debe acreditar estar en posesión del bien sublitis y la realización de actos perturbatorios de la posesión, y en el caso de autos la actora no estuvo en posesión del predio sublitis a la fecha en que dice que sucedieron los actos perturbatorios; y **c)** se ha vulnerado su derecho de defensa al habérsele notificado con fecha posterior a la celebración de la audiencia única la resolución que denegó su pedido de suspensión de dicha audiencia, no permitiéndosele así otorgar poder a efectos de que lo representen en la misma.

<u>Cuarto</u>: Que la primera denuncia debe desestimarse, pues el recurrente confunde en ella las causales de aplicación indebida e interpretación errónea denunciando ambas respecto de las mismas normas, pese a que ellas resultan excluyentes entre sí ya que la primera supone que el Juzgador ha aplicado al caso de autos una norma impertinente y la segunda, que la norma aplicada sí resulta pertinente pero que el Juzgador le ha asignado una interpretación inadecuada.

Quinto: Que la denuncia de inaplicación de la doctrina jurisprudencial también debe desestimarse pues las ejecutorias mencionadas carecen de los requisitos establecidos en el artículo 400 del Código Procesal Civil para ser considerados como doctrina jurisprudencial.

Sexto: Que, finalmente, la denuncia de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso tampoco puede prosperar pues: i) la denuncia signada como literal a) resulta inoportuna ya que, conforme lo establece el artículo 466 del Código Procesal Civil, consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídico procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la invalidez de la relación citada; ii) la denuncia contenida en el literal b) pretende modificar la base fáctica establecida por las instancias, labor ajena al recurso casatorio conforme al tenor del artículo 384 del código citado; y iii) la denuncia contenida en el literal c) tampoco puede prosperar conforme al cuarto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil pues la subsanación del vicio no ha de influir en las consecuencias del acto procesal, ya que si bien el recurrente fue notificado con la resolución que denegaba su pedido de postergación de la audiencia dos días después de haberse realizado ésta, el artículo 203 del código precitado establece que la fecha fijada para dicha audiencia es inaplazable, lo cual implica que el pedido efectuado por el recurrente resultaba contrario a derecho y necesariamente iba a ser desestimado.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1744-2009 CUSCO

Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas novecientos ochenta y ocho, por Benito Ccollque Huaracha, contra la sentencia de vista de fojas novecientos cincuenta y tres, su fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa ascendente a tres Unidades de Referencia Procesal y de las costas y costos del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por la Asociación Pro Vivienda Pueblo Joven Santa Inés contra Simón Ccolque Chaisa y otro, sobre interdicto de retener y otro; y los devolvieron. **Vocal ponente: Acevedo Mena.-SS.**

MENDOZA RAMÍREZ

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDÓZOLA

VINATEA MEDINA

ARÉVALO VELA

ept

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1744-2009 CUSCO